

los gobiernos extranjeros á los súbditos británicos, cuando entre esos gobiernos y la Gran Bretaña hay un tratado de extradición que no prohíba esa entrega." (1) Si los precedentes que nos suministran los pueblos más libres tienen algún valor, y negarlo sería insensatez; si la doctrina y la jurisprudencia de los Estados Unidos, Francia é Inglaterra niegan de consuno que las garantías individuales de los acusados sirvan de obstáculo á la extradición; si las razones incontables expuestas por Marshall así lo demuestran; si ni las exageraciones de los liberales franceses, que más de una vez han perdido á la República, han podido llegar hasta hacer prevalecer la doctrina contraria; si la Inglaterra misma entrega á sus propios súbditos á los tribunales extranjeros, cuando no pueden ni deben ser juzgados por los tribunales ingleses, ceguera lamentable sería de nuestra parte tomar un camino contrario, siguiendo doctrinas que llevan directamente al absurdo de consagrar la impunidad del crimen. Interpretar el artículo 15 de nuestra Constitución en el sentido de que él prohíba todas las extradiciones, porque ellas atacan los derechos del hombre que la Constitución garantiza, es caer en muchos y fatales errores, porque es poner en pugna las dos partes del artículo, haciendo absurdo su conjunto; es suponer que sea derecho del hombre la impunidad absoluta y completa del malhechor extranjero, que no puede ser juzgado por los tribunales nacionales, ni se ha de entregar á los de su país; es desconocer las doctrinas de la ley internacional; es aislarnos de la comunión de los pueblos cultos; es hacer odioso y retrógrado un precepto liberal y justo. Indignos de los beneficios de la libertad nos mostraríamos, si creyendo asegurar la inviolabilidad de las garantías, no hiciéramos más que negar los progresos de la civilización; si interpretando nuestra ley suprema en sentido que creemos muy liberal, la adulteráramos, poniéndola en pugna con los principios de la ciencia, empeñada con noble esfuerzo en asegurar todas las libertades, respetando al mismo tiempo todos los derechos.

## VII

La infracción del artículo 16 se toma de diversos capítulos, que es necesario considerar con la debida separación. Es absurda, se dice desde luego, la teoría que hace á un lado los preceptos constitucionales: el artículo 126 establece la supremacía de éstos sobre todas las leyes. "Luego á falta de tratados especiales, es la Constitución federal la suprema norma de conducta, lo mismo para los altos funcio-

1 C'est une pratique bien établie en Angleterre de livrer à un gouvernement étranger des sujets britanniques, lors qu'il existe entre ce gouvernement et la Grande Bretagne un traité d'extradition et que rien dans ce traité ne s'oppose à l'extradition d'un sujet britannique. W. S. K. *Cas de droit international jugés par les tribunaux anglais. Revue de droit international*, tomo X, pág. 548.

narios que para los simples habitantes del país, nacionales ó extranjeros, porque es lo que significa la frase "suprema ley de la República." No quiero yo suponer que el inferior haya intentado aseverar que en defecto de derecho internacional convencional, la República no está regida, no debe obedecer el derecho internacional necesario ó consuetudinario, ni respetarlo sino en aquellos puntos que nuestra ley suprema defina, porque fuera de ésta ninguna otra se debe obedecer; y no quiero yo suponerlo, porque el día en que México eso pretendiera, quedaría separado de la familia de las naciones civilizadas. ¿Cómo podría exigirse que la Constitución regulara las materias internacionales, si ella no obliga á los pueblos extranjeros, si ella jamás se propuso determinar los derechos y obligaciones de éstos y del mexicano, y establecer y fijar sus mutuas relaciones! ¿Quién podría buscar en la ley suprema de la República las reglas sobre la neutralidad, el corso, el bloqueo, los derechos de los beligerantes, los privilegios de la embajada, etc...? ¿Quién, en falta de tratados, creería encontrar en ella la resolución de las graves cuestiones que esas materias presentan?... No me detendré en refutar el error de que nuestra suprema ley debe decidir los asuntos internacionales, porque agravaría la ilustración del juez, si atribuyera á sus palabras un sentido que no pueden tener.

La incompetencia del Ejecutivo para decretar extradición sin tratado, se toma también de otro motivo. Invocándose la fracción XIII del artículo 72, mejor debiera decirse la fracción I, letra B de ese artículo, porque ésta reformó á aquella, se afirma que el Presidente no puede "por sí solo" celebrar convenciones con las Potencias extranjeras y hacerlas obligatorias sin la aprobación del Senado. Si la cuestión versara sobre un tratado de extradición en el que esta Cámara no hubiera ejercido sus atribuciones constitucionales, este argumento no tendría réplica; pero no es este nuestro caso, porque imposible es equiparar la entrega de un delincuente á la celebración de un tratado, y basta tan sencilla reflexión para que ese argumento ni siquiera pueda usarse aquí: sólo con atender á lo que aquel texto dispone, se vé este punto con entera claridad: dice así: "Es facultad exclusiva del Senado... aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras." Seguro es que la entrega de un criminal hecha sin tratado, importa "cierto convenio" entre el país requerido y el requirente; pero ¿puede deducirse de ese texto, que "todo convenio" celebrado entre el Ejecutivo y un Gobierno extranjero, esté sujeto á la aprobación del Senado? Si conforme á las palabras literales del antiguo precepto constitucional, aunque contra su espíritu y contra toda noción diplomática, se podía antes haber sostenido el absurdo de que todo convenio que nuestro Gobierno celebrara con los de otros países, requería aquella aprobación, aunque ese convenio versara sobre actos en que nada tiene que hacer el Senado, como compra de equipos militares, concurrencia á Congresos internacionales meramente científicos, representación en comisiones de interés humanitario, etc., etc.; hoy, según la reforma que el citado texto ha sufrido, ni ese recurso queda á la pretensión de que "los convenios" de toda clase, cualquiera que sea

su naturaleza, deben de ser aprobados por el Senado, y esto por la sencilla razón de que el texto vigente suprimió la palabra "convenios" de que usaba el antiguo, no hablando más que de "tratados y convenciones diplomáticas."

Pero para persuadir aún á la preocupación más abstenida de que ni antes de la reforma necesitaba de la aprobación del Congreso "todo convenio" hecho por el Presidente, permítaseme llamar la atención sobre otros preceptos constitucionales que concuerdan con el que estudio. Ellos la exigían, como todavía la exigen, aún después de la reforma, abstracción hecha de los tratados y convenciones diplomáticas, sólo para aquellos convenios que pueden tener excepcional importancia, por ejemplo, los que son materia de la fracción XVI del antiguo artículo 72, ó de la III, letra B del reformado. Si la Constitución sólo para estos convenios requiere la aprobación del legislador, de evidencia es que no la pide para otros que esa importancia no tengan; y tan cierto es esto, que nadie dirá que ella es necesaria para "el convenio" que el Presidente celebre, permitiendo la estación de escuadras de otra Potencia "por menos de un mes" en las aguas de la República; permitiendo el desembarque de la tripulación de un buque de guerra en alguna de nuestras costas, por causa justificada; permitiendo la entrada de un soberano extranjero á nuestro territorio, etc., etc. Y si estas deducciones de los textos constitucionales las impone la lógica, la simple razón se encarga de evidenciar que quien puede hacer esas concesiones, mejor puede convenir en entregar un criminal á sus jueces competentes.

Pero hay más aún: los motivos del precepto que exige que los tratados y convenciones diplomáticas obtengan la aprobación del Senado, vienen en apoyo de la doctrina que sostengo: la razón capital de ese precepto es que los tratados son verdaderas leyes para el país, leyes que obligan á todos los mexicanos en su caso. Así lo declara terminantemente el artículo 126, al prevenir que "la Constitución, las leyes del Congreso. . . . todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión," siendo este mandato la consecuencia del principio fundamental que establece la división de poderes, y que niega al Ejecutivo la facultad de legislar. Por un poderosísimo argumento "á contrario sensu," aquellos convenios que no importan materia para una ley, no son, no pueden ser de la competencia del legislador, porque así lo exige ese principio, razón y motivo de aquel precepto. Y como el convenio ajustado, como el permiso otorgado conforme al derecho internacional para entregar á un reo, no constituye una ley para la República, ni la obliga como un tratado, ni impone deberes á los mexicanos, no se puede pretender que sólo por ser "convenio," esté en las mismas condiciones que un tratado, por lo que hace á los requisitos que para su validez se necesitan: lejos de ello, la razón misma de la ley que somete éste á la competencia del legislador, excluye á aquél de toda intervención legislativa.

De la concordancia de los textos constitucionales se puede deducir la regla, de que si bien toca al Senado aprobar los tratados y

convenciones diplomáticas que lleguen á ser leyes en la República, ó que impongan deberes directos ó indirectos á los mexicanos, el Presidente no necesita la autorización de esa Cámara para celebrar convenios que ese carácter no tengan, sino cuando sean de la gravedad de los que menciona la fracción III, letra B, del artículo 72. Siendo esto así, es evidente que quien puede "convenir" en que una escuadra extranjera permanezca por "menos de un mes" dentro de las aguas de la República, con mayor razón le es lícito otorgar la entrega de un malhechor á la justicia de otro país. Y si además se considera que el Ejecutivo ha de dirigir las relaciones diplomáticas, como lo ordena la fracción X del artículo 85, no puede negarse su competencia para ejecutar aquellos actos que el derecho internacional proclama como obligatorios para los gobiernos: desconocer esa competencia, es borrar este texto; es más aún, es poner en contradicción á nuestra ley suprema con la que rige á todas las naciones.

Y para robustecer la réplica que trato de contestar, no vale decir que el Presidente no es un déspota que pueda obrar según su capricho, sino que debe sujetar sus actos á la Constitución, alegándose, como lo hace la consulta del Colegio de Abogados, de la que en su parte constitucional debo ya encargarme, que "si en algunas circunstancias y en delitos demasiado execrables, los soberanos han entregado delincuentes famosos acogidos en sus dominios. . . . esto se ha verificado por una gracia particular. . . . atropellando muchas veces el asilo y la buena fe con que aquellos se acogieron á su Reino. . . . y cuando esos soberanos han obrado así, han ejercido la plenitud de la soberanía, gobernando como "déspotas;" pero el Presidente de la República mexicana no es "déspota:" tiene una Constitución que sabe cumplir y respetar, y nada puede hacer por cortesía, ni dar un paso que no esté prevenido en la misma Constitución, en la cual no se le concede la prerogativa de otorgar la gracia de entregar á un reo que ha buscado asilo en la República." (1) Todo esto, que en 1834 se pudo sostener, no puede hoy ni recordarse sin agravio del progreso internacional. ¿Quién podría seriamente afirmar que Lincoln obró como "déspota," concediendo por gracia particular la extradición de Argüelles de su "Reino?" . . . ¿Quién se atrevería á acusar de arbitrarios á los gobiernos más libres y más ilustrados del mundo, porque conceden la extradición aún sin tratado? . . . No, ni la ley internacional reconoce ya asilos del crimen contra la justicia, ni pueblo alguno compromete su fe en la protección de malhechores, ni se hace "gracia" cumpliendo con los deberes que esa ley establece. No repetiré mis anteriores demostraciones sobre estos puntos; pero sí debo ver la cuestión en el terreno constitucional, encargándome de las objeciones que se hacen á la facultad del Presidente para ordenar la entrega de un criminal y empeñándome en fundar esa facultad en la Constitución misma.

Si porque la que regía en 1834 no hablaba siquiera de la extradición, pudo entonces creerse que ella no concedía al Presidente la prerogativa de otorgar la gracia de entregar un reo á la justicia extran-

1 Conu'ta citada. Peña y Peña, tomo 2º, págs. 253 y 254.

jera; hoy que sabemos que la vigente autoriza y consagra esa entrega con las únicas excepciones que expresa, aquella creencia no puede sostenerse más. Pero para ver la réplica en toda su fuerza y considerarla en lo que vale, necesario es averiguar, si porque la Constitución no concede de un modo expreso al Presidente la facultad de decretar una extradición, de tal silencio se puede deducir que carece de ella. No diré cuanto sobre esta cuestión se pudiera: me limitaré á presentar las más salientes reflexiones que basten á resolverla.

La Constitución de un país no regula más que las relaciones interiores de sus poderes públicos, y no tiene jamás por objeto las que se establecen ó existen entre el Gobierno nacional y los extranjeros: de esta verdad, que nadie negará, se desprende como forzoso corolario que no cae bajo el imperio de la Constitución determinar estas relaciones que fija la ley internacional. Y ella, que así concede derechos como impone deberes á los Estados, es tan obligatoria para éstos en su caso, como su Constitución misma. Sabiendo las constituyentes de todos los países que no les es lícito legislar sobre materias internacionales, porque sus preceptos sólo ligan al pueblo á quien representan, se han abstenido con sabia discreción de proclamar derechos, de establecer deberes con respecto á los otros pueblos, y por esto ninguna Constitución contiene declaraciones ni aun sobre puntos unánimemente aceptados por todas las sociedades civilizadas, como el fuero diplomático de los embajadores, como la libertad de los mares, como el principio de no intervención, etc., etc. ¿Quién, sin embargo, se atrevería á negar al representante de la soberanía de un país, las facultades que la ley internacional le reconoce para sostener sus derechos relativos á esos puntos? Nuestra Constitución no habla del fuero diplomático: luego el Presidente no tiene la "prerogativa" de hacerlo respetar. El que así discurra, tiene que acabar por poner á México en guerra con todo el mundo culto. . . .

Bien está que en el derecho público interior sea una máxima que la autoridad no tiene más facultades que las que la ley le otorga, y que en nuestro sistema de gobierno y con relación á los Estados, "se entiendan reservadas á éstos las que la Constitución no concede expresamente á los funcionarios federales;" (1) pero es, en mi sentir, evidente que estas verdades no pueden llevarse al terreno internacional, sin convertirlas en funestos errores. El derecho de gentes ha proclamado la igualdad de las naciones ante la justicia y la razón, y ha reconocido en la soberanía de cada una de ellas, por más débil que sea, los atributos esenciales que á esa soberanía constituyen, definiendo lo que en el ejercicio de ella, les es lícito ó les está prohibido. Y si porque la Constitución de un Estado no sanciona expresamente las reglas internacionales, y ya sabemos que no puede ni intentarlo, su soberano no pudiera hacer lo que según esas reglas le es lícito, lo que todos los otros soberanos hacen legalmente, error sería éste que obligaría al país que lo aceptara á suicidarse, negando sus propios derechos. Interpretar el silencio necesario de una Constitución sobre ciertos puntos en el sentido de restringir, por odio al poder, las facultades,

1 Art. 117 de la Constitución.

des, los derechos, los atributos, no de ese poder, sino de la soberanía nacional ante el extranjero, es de evidencia colocar al pueblo en que eso suceda en condición inferior á todos los otros pueblos; porque éstos seguirían usando de esos derechos, de esas facultades que la ley internacional les da, al paso que aquellas considerará como meras usurpaciones del poder, como verdaderos delitos, porque su Constitución no habla de tales atributos de la soberanía.

Si nosotros los mexicanos quisiéramos despojar al Presidente de la República de las facultades que el derecho de gentes le reconoce en su calidad de representante de la soberanía de México ante el extranjero; si cometiéramos el error de creer que nuestra Constitución en materias internacionales está sobre esa ley, tendríamos no sólo que confesar que los soberanos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Chile, etc., tienen más facultades que el Presidente de la República mexicana, sino que es peor aún, que la soberanía de ésta está limitada por el silencio de su Constitución; que ella no tiene iguales, sino menores derechos que las otras naciones; que no puede ni aún usar de "la retorsión," porque su ley fundamental no dice de un modo expreso que su ejercicio sea una facultad del Presidente, ni del Congreso, ni de funcionario alguno. . . . Este absurdo que la ciencia condena, no cabe en el patriotismo de ningún mexicano.

Pero no es esto todo: si bien nuestra Constitución no concede expresamente al Ejecutivo la prerogativa de otorgar extradiciones, si formula el precepto general de que se deriva tal facultad: ese precepto es el que confiere al Presidente la atribución de dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas internacionales. Porque esta dirección no puede ser caprichosa y despótica, sino que tiene que respetar derechos y cumplir deberes que la ley de las naciones como tales declara; porque las relaciones exteriores no pueden ni existir si ésta se desconoce, so pretexto de que la Constitución no manda literalmente que esa ley se obedezca. Y quien haya de dirigir esas relaciones, debe, por la naturaleza misma del asunto, tener las facultades necesarias para ejecutar los actos indispensables á ese fin; debe no sólo hacer "actos de cortesía," sino respetar derechos ajenos y cumplir deberes propios, para poder así exigir el respeto del derecho propio y el cumplimiento del deber ajeno. Si al Presidente, dirigiendo las relaciones diplomáticas, no fuera lícito ni ser cortés con las Potencias extranjeras porque de ello no habla la Constitución; si no debiera cumplir con las obligaciones que le impone la ley internacional, porque la que es suprema en México no le otorga esa facultad expresa, él no podría más que poner á la República fuera de la comunión de los pueblos cultos. Y esto no es cumplir con la Constitución, sino convertirla en absurda y odiosa. Que ese funcionario no pueda hacer lo que ésta le prohíbe en aquellas materias, que caen bajo el dominio del derecho público exterior y del interior, como concluir tratados sin la aprobación del Senado, como permitir la entrada de tropas extranjeras al país sin estar autorizado por esa Cámara, como enajenar la soberanía de la nación, ó siquiera una parte de su territorio, está bien; pero exigir texto expreso que legitime cada uno de los actos que en la dirección de las relaciones diplomáticas puedan ofrecerse, hasta para los de cortesía, hasta para llenar los deberes interna-

clonales, es cosa que en mi sentir conduce inevitablemente á los absurdos que acabo de indicar.

De la atribución, pues, que al Presidente de la fracción X del artículo 85 concordado con el 15 del Código fundamental, deduzco yo la facultad que tiene para ordenar la entrega de un delincuente, aún en falta de tratados, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que, según las reglas y prácticas internacionales, ella constituya un deber entre las naciones. Muchas veces he deplorado yo que no exista la ley orgánica del artículo 15 de la Constitución, ley que debiera no sólo fijar los procedimientos que en la demanda, captura y entrega de los malhechores extranjeros hubieran de observarse, sino precisar el modo y términos en que el Ejecutivo debiera ejercer las facultades que sin duda alguna tiene en negocios de esta clase; pero la falta de esa ley, tan lamentable como lo es, no puede llevarnos al extremo de negar semejantes facultades, que si la Constitución no mencionara, jamás podría crear, reglamentándolas, ley alguna secundaria. Leyes orgánicas importantísimas nos faltan, como la del artículo 33, sobre expulsión de extranjeros perniciosos, materia que tantos puntos de contacto tiene con la que he estudiado, y nadie cree que porque ellas no existan, los poderes públicos no pueden ejercer las atribuciones que la Constitución les da; porque es ya un error, condenado en nuestro derecho público interior, el que pretendía que los preceptos constitucionales no fueran obligatorios mientras no estuvieran reglamentados: error que sería más grave, tratándose del derecho público exterior, supuesto que lo que aquél, en el caso presente por ejemplo, califica como "facultad," éste lo estima como "deber," y los "deberes" no pueden depender ni dejar de cumplirse por falta de leyes reglamentarias.

Si por no existir las que la materia de extradición debieran regular, se desconoce en el Presidente la competencia para mandar hacer la captura, detención y entrega del delincuente extranjero que se le pida sin tratado; la lógica exigiría igual desconocimiento aún en los casos en que la extradición se demande en nombre de un pacto, puesto que tampoco hay ley que fije los procedimientos administrativos y judiciales en estos casos; que dé "competencia" al Ejecutivo para mandar aprehender y arrestar al criminal, por un tiempo mayor del que los mismos jueces pueden detener á los acusados, que hayan de ser juzgados en la República: tal argumento, pues, que hace imposible la extradición, aunque ella se pida en cumplimiento de un convenio, es vicioso, porque, por probar demasiado, no puede sostener la opinión de que el Presidente carezca de poder para ordenar la entrega de un reo. Y si se considera, como acabo de indicarlo, que no es dado á las leyes orgánicas conceder ó negar facultades que la Constitución por su parte niegue ó conceda, hay forzosamente que aceptar la consecuencia que he procurado robustecer, afirmando que el Ejecutivo no es "incompetente" para decretar extradiciones con ó sin tratado, puesto que independientemente de toda ley secundaria, la Constitución misma le da el poder para ello necesario.

## VIII

Podría ya, sin agregar una sola palabra más, deducir la conclusión general que todas mis demostraciones sostienen; pero para acabar de darles la fuerza irresistible de la evidencia, para hacer tangible la inexactitud del aserto del inferior, que decide que "las molestias que se causaron al quejoso, aprehendiéndolo y mandándolo entregar á las autoridades españolas, se ordenaron por "autoridad incompetente," necesito todavía presentar pocas, pero decisivas observaciones sobre los hechos que han motivado el caso que nos ocupa. El juez no pudo apreciar todos los que en él han intervenido, porque no constan en autos, sea por la falta de la justificación del informe, como él lo dice, sea porque el promotor ninguna prueba rindió, como debiera, haberlo hecho tratándose de asunto tan grave; pero son tan importantes los que la sentencia no percibió, que este Tribunal no puede prescindir de considerarlos, por más que el expediente no los registre. La publicación de "La Correspondencia diplomática cambiada entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los de varias Potencias extranjeras," ha venido á acreditar que á consecuencia de la demanda de extradición presentada por la Legación de España, no sólo fué aprehendido y mandado entregar Alvarez Mas, sino que antes de ser conducido preso para el puerto de Veracruz, el Presidente dispuso que el Juez 2<sup>o</sup> de Distrito de esta capital "registrara el baúl del acusado, porque se sospechaba que en él pudieran estar treinta mil pesos en valores del Gobierno español." Esta diligencia y las más practicadas por la policía, dieron por resultado que del equipaje del citado Alvarez Mas se recogieran valores por la suma de cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos, los que fueron luego entregados á aquella Legación; apareciendo igualmente de los documentos publicados que, lejos de ignorar el quejoso el motivo de los procedimientos de la autoridad, como lo aseguró en su demanda de amparo, estaba tan bien instruido de él, que "no rehusó dar los datos que se le pidieron para el mejor y más perfecto éxito del asunto." (1) Imposible es que revelación alguna, posterior á la sentencia pronunciada por un juez, tenga más influencia que las que acabamos de conocer, en la final decisión de un proceso que debe revisar el superior.

Porque abstracción hecha de que todas estas circunstancias que el inferior ignoró, minan por su base las apreciaciones que hizo de los hechos de la causa, y acusan de falsa la presunción legal en que la sentencia se funda, "de ser cierta la relación histórica de ellos, tal cual la presenta el quejoso;" porque sin tener en cuenta que la oculación de la verdad logró sorprender el juicio del juez, formándolo

1 Correspondencia diplomática cit., pág. 415 y siguientes.

muy erróneo, vemos que al acusado se infirieron más "molestias" de las que él mismo quiso quejarse, supuesto que no sólo se le coartó su libertad, sino que se le registraron sus papeles, y se le sustrajo de su poder una gruesa suma en numerario, billetes, etc. Dejando á un lado esta apreciación de los hechos, de la que nada diré, porque nadie habrá que sostenga una sentencia apoyada en demanda perfectamente subrepticia, permitaseme, para concluir, agregar las pocas y sencillas reflexiones que dan á mis razonamientos la fuerza irresistible de la evidencia, que disipan toda duda respecto de la cuestión jurídica que he estado analizando.

Yo preguntaría á los que defienden las opiniones que me he empeñado en refutar: ¿quién es la autoridad competente en este país, no ya para aprehender al que sea acusado de haber robado en el extranjero fondos de un gobierno amigo, sino para registrar su equipaje con el fin de recogerlos y entregarlos á quien los reclama como suyos? No lo es el Poder ejecutivo, me responderán de seguro, porque tal es la doctrina que sostienen: estarían, pues, obligados á invocar la competencia del Judicial, porque no pueden aceptar, estoy seguro de ello, el absurdo inmoral de que en México no haya "autoridad competente" para que su dueño reivindique los objetos ó valores robados en el extranjero. Pues bien; así salvada de pronto la dificultad, á ese extremo reducidos mis adversarios, volvería á preguntarles con un distinguido publicista: ¿quién es el juez competente en este caso? ¿Lo es el nacional, el mexicano, "ratione personæ," ó lo es el extranjero "ratione materiæ?" (1) Sin considerar yo este punto bajo su aspecto internacional, básteme advertir que ellos no admitirán que lo sea éste, porque condenan y reprueban la extradición, que no es más que el medio de que ese juez ejerza su jurisdicción; y la ley mexicana, la que obliga á las autoridades nacionales, los compelerá, mal de su grado, á confesar que tampoco puede serlo aquel, porque ni nuestro derecho público interior da efecto extraterritorial á las leyes mexicanas en casos como el presente, ni el Código penal reconoce competencia alguna en nuestros jueces para conocer de estos negocios, puesto que ordena terminantemente que "los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República." (2) "Incompetentes," pues, estos jueces, ellos sí violarían el artículo 16, aprehendiendo á uno de esos extranjeros, registrando sus papeles, secuestrándole los objetos ó valores que trajere consigo. . . . . Consecuencia forzosa, indeclinable de aquellas opiniones es, que en la República mexicana pueden vivir y morar los ladrones de todo el mundo, disfrutando en paz de sus expoliaciones, porque no hay aquí autoridad competente para causarles molestia alguna! . . . . .

Si hasta tan inmoral extremo tiene que llegar fatalmente la doctrina que en busca de la competencia de la autoridad, se la niega al Ejecutivo, sin poder darla al Judicial, ella de seguro dista de ser exacta, aceptable. Para que el juez extranjero, el único competente, juzge

1 Billot, Obr. cit. pág. 69.  
2 Art. 188 del Código penal.

al criminal extranjero, es indispensable que la extradición se verifique, porque ese juez no puede venir á nuestro territorio á ejercer jurisdicción, y porque la ley internacional impone á las naciones el deber de prestarse su mutuo auxilio para que la justicia se administre debidamente: ó aceptamos este deber con todos sus naturales efectos y reconocemos la competencia del Ejecutivo para aprehender al delincuente, recoger los objetos robados y hacer lo que es inevitable para cumplir con una verdadera obligación, ó tenemos que avergonzarnos, confesando que en este país no hay una sola "autoridad competente," para molestar en manera alguna al acusado de haber cometido un robo en el extranjero. . . . . No necesito protestar, siquiera como mexicano, contra este segundo, vergonzoso extremo; pero sí debo hacer notar que la concesión de este amparo por la "molestia de la aprehensión," importaría necesariamente la condenación de la otra "molestia, la del registro," no pudiendo salvarse de la censura de anticonstitucional, ni el acto de haber entregado á la Legación de España los valores capturados! . . . . Por honra de nuestro país, apresurémonos á declarar que los actos de moralidad internacional ejecutados por nuestro Gobierno en este caso, no violan ni con mucho, el art. 16 de la Constitución.

## IX

He llegado por fin al término de mi tarea, por que creo haber asentado sobre sólida, firmísima base, estas importantes verdades: la Constitución no enumera entre los derechos del hombre la impunidad de los malechors extranjeros, ni declara incompetente al Gobierno de la República para cumplir con los deberes que la ley internacional impone á las naciones. Votaré, en consecuencia, negando este amparo, porque creo que son perfectamente constitucionales los actos del Ejecutivo contra los que se ha pedido.

Una palabra más para concluir: desconfiando de mi empeño en ilustrar las graves materias de que he tratado, temo doblemente haber abusado de la atención de esta Suprema Corte, ocupándola por tanto tiempo. ¿Se me perdonará la audacia de haber afrontado cuestiones tan delicadas y difíciles, atendiendo á que el deber me impone hasta el sacrificio del sentimiento de mi propia insuficiencia? ¿Se dispensará la extensión que he dado á mi voto, en gracia de la importancia de un negocio merecedor del más detenido exámen, no sólo por las dificultades científicas que entraña, sino sobre todo porque en el está comprometida la honra de la República? La ilustración de los señores Magistrados, que sabrá corregir mis errores, y su patriotismo que apreciará los motivos que han inspirado mis palabras y dado aliento á mis esfuerzos, me aseguran que obtendré la indulgencia del Tribunal á quien he tenido la honra de dirigirme.

### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México Junio 10, de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido por Alejandro Alvarez Mas contra el acto del Gobernador del Distrito, en virtud del cual fué aprehendido en esta capital, conducido al puerto de Veracruz y embarcado á bordo del vapor "Knickerborker" con destino á Cuba, alegando que con esto se han violado las garantías que le conceden los arts. 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución de la República, "porque no se le ha tomado declaración alguna, ni participado la causa de su prisión, ni dicho quién lo acusa, ni de qué delito, ni se le ha oído en defensa, ni se han observado, en fin, las formas tutelares de la ley:" visto el auto en que el Juez 2.º suplente de Distrito de Veracruz decretó la suspensión inmediata del acto reclamado, "porque si la expulsión que se quiere llevar á cabo fuera procedente, puede efectuarse más adelante;" por lo que se puso en libertad al quejoso, bajo la fianza de no ausentarse de Veracruz, mientras no se decidiera por ejecutoria lo que correspondiera en este juicio: visto el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta que el señor Plenipotenciario de España solicitó del Gobierno mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones, la extradición de Alvarez Mas, acusado de haber defraudado caudales públicos en la Isla de Cuba; que el Presidente de la República, en uso de sus facultades, obsequió la solicitud del representante de España, ordenando al Gobierno del Distrito la aprehensión de Alvarez Mas; que al presentarse el inspector de policía encargado de ejecutar esa orden, el citado Alvarez se vió obligado á confesar que era español y teniente de un regimiento de la Guardia Civil de la Habana; que se había fugado de ese punto con una fuerte suma perteneciente á la Caja de su regimiento; que indicó la casa en donde existían 32,000 pesos en billetes de banco; que entregó las llaves de su petaca de viaje, y descubrió el lugar en que ésta se encontraba, para que se sacase de ella el resto de la cantidad de cuarenta y tantos mil pesos que le fueron recogidos: visto el pedimento fiscal en que, con fundamento de los autores que cita, concluye asegurando que con la extradición decretada no se han violado las garantías individuales, y pidiendo en consecuencia que se niegue el amparo solicitado: visto el auto en que se mandó abrir el negocio á prueba sin que, á pesar de ello, promovieran alguna las partes: vista la sentencia definitiva del Juez 1.º de Distrito del mismo Veracruz, la que, "en la omisión de los justificantes en el informe de la autoridad, que ameriten la verdad de los hechos en que descansa el informe pedido, motiva la presunción legal de ser cierta la relación histórica de aquellos hechos tal como la presenta el quejoso;" y la que por diversas consideraciones jurídicas, estima violados los artículos 15 y 16 de la Constitución, "supuesto que se celebró un convenio pa-

ra entregar al quejoso á las autoridades españolas, coartándole su libertad, y se le molestó en su persona, remitiéndolo preso á Veracruz y embarcándolo en calidad de tal por orden de autoridad incompetente:" visto el alegato del abogado del actor, con todas las demás constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que sólo por no haber el promotor rendido la prueba de los hechos que sin justificación expuso la autoridad responsable en su informe, pudo el Juez tomar como cierta la relación histórica que de ellos hizo el quejoso, pues está acreditado por documentos oficiales publicados después de la sentencia, que pedida la extradición de Alvarez Mas como acusado de defraudación de caudales públicos, se ordenó desde luego su aprehensión, é inmediatamente que ella se logró, se previno al Juez 2.º de Distrito de esta capital, que se registrara el equipaje del presunto reo, pues se sospechaba que en él pudieran encontrarse valores por la cantidad de treinta mil pesos pertenecientes al Gobierno español, y en la petaca de viaje del acusado se encontraron, entre diversos objetos, trescientas treinta y siete monedas de oro de á 25 pesetas, una de á cuatro pesos y seis de á 16 pesos, y un legajo conteniendo seis billetes de banco de á mil pesos, uno de á quinientos, dos de á cien y uno de á cincuenta pesos: además de esos valores, la policía recogió treinta y dos billetes de á mil pesos del banco de la Habana, que á nombre de Alvarez se negociaban por una casa de comercio, apareciendo, según el dicho del inspector de policía, que el acusado no se rehusó á dar los datos que se necesitaban para la averiguación, comprobando también aquellos documentos que todos estos valores y los otros objetos pertenecientes á Alvarez Mas, fueron entregados por la Secretaría de Relaciones á la Legación de España: (1)

II. Que supuesta la fe que los mencionados documentos merecen, no se puede decir ya que sean exactos los hechos referidos por el quejoso en su demanda; puesto que lejos de existir la ignorancia que afectaba tener de la causa y motivo de los procedimientos de la autoridad, estaba perfectamente instruido de ellos, siendo él quien descubrió el paradero de los valores que, como defraudados, se le reclamaban:

III. Que aunque ante el inferior no se justificó debidamente el informe de la autoridad, ni se rindió prueba alguna por quien correspondía, que aclarara los hechos que dan motivo á este amparo y que evidenciara la subrepción de la demanda, esta Corte no puede desestimar los que están acreditados por documentos auténticos:

Considerando en cuanto al derecho: Primero. Que está ya definido por varias ejecutorias de este Tribunal, como supremo intérprete de la Constitución, que los artículos 13, 19 y 20 de este Código, no son aplicables á los negocios de extradición, porque ellos se refieren á delitos que pueden y deben ser juzgados "en la República Mexicana," como literalmente lo expresa el primero de esos artículos, y en

1 Correspondencia diplomática cambiada entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los de varias potencias extranjeras. Tomo 1.º, páginas 415 siguientes.